

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-3/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-3/2023, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 31 de enero de 2023 por Don █████, Presidente del “█████”, contra la resolución de la Federación Andaluza de █████, de 17 de enero de 2023, que denegó su impugnación de 4 de enero de 2023 a la convocatoria de la VII Liga Andaluza de █████, “por no encontrar motivos respaldados y propuestas que sean valorables en su documento”, acompañando a la misma extenso escrito motivado a sus alegaciones, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de enero de 2023, el Club “█████” impugnó la convocatoria de la VII Liga Andaluza de █████ Open mixto convocada el 3 de diciembre de 2022, con ocasión de su modificación el 3 de enero de 2023, y dirigió escrito a la Federación Andaluza de █████ fundamentando su disconformidad en los siguientes motivos: “1.º El calendario deportivo se debe presentar al finalizar la temporada anterior para que los clubes puedan elaborar sus presupuestos y puedan solicitar a las administraciones competentes disponibilidad de campo, según calendario. 2.º 13 días no es un plazo admisible desde la publicación de la convocatoria de la competición hasta la fecha límite de inscripción. La convocatoria se tiene que presentar con el calendario y el sorteo de enfrentamientos previstos según clasificación del año anterior, dando un plazo para que aquellos equipos que no participen o los que quieran entrar puedan presentar alegaciones. Seguido de una actualización del sorteo. 3.º Las convocatorias de inscripción se tienen que publicar con un día inicio de inscripción y un día de cierre. 4.º En dicha convocatoria tiene que incluir fechas para alegaciones en caso de no estar de acuerdo con algo. 5.º Incluir fechas para resolución de conflictos y alegaciones, así como lista final de participantes de la competición. 6.º La federación es responsable del reglamento de competición que publica y no puede saltarse sus propias normas. Si se establecen una condición para formar la





competición, tienen que cumplirse los equipos que se inscriben están aceptando dichas normas, no se pueden modificar para favorecer a determinados equipos. 7.º Con respecto el tema de árbitro de equipo no puede cambiarse lo recogido en la convocatoria de modo unilateral y menos admitir una figura que se existe en el reglamento de comité de árbitro, como es el árbitro-jugador, figura inventa para favorecer a ciertos equipos para no perder integrantes. 8.º La figura de árbitro de equipo es arbitraria y no tiene control, si se pide la grabación de partidos tiene que ser la totalidad de la competición como se recoge en el reglamento de competición en el artículo 51. 9.º La formación de los árbitros tiene que planearse con tiempo, sabiendo desde la publicación de dicho curso del lugar y la hora de este, no cinco días antes de la fecha y cuando no todos los clubes tenían que presentar arbitro de equipo y obligándolo en una modificación cinco días antes de dicho curso. No da tiempo a los clubs a organizar capital humano para que puedan desempeñar dicho curso”. Finalizó su escrito además de la impugnación de la competición, su cancelación por completo y la realización de otra en tiempo y forma como indican el Reglamento General de FAFA y su Reglamento de Competición.

SEGUNDO: Con fecha 17 de enero de 2023, el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, representando además a la Comisión de ■■■■, dictó resolución denegando dicha impugnación, a cuyos efectos acompañó extenso y motivado escrito de contrario a todas y cada una de dichas alegaciones del recurrente, indicando como antecedentes que el 3 de diciembre de 2022, la Comisión dedicada a las competiciones ■■■■ envió la convocatoria de la VII Liga Andaluza de ■■■■, así como en fecha 23 de diciembre de 2022 los grupos que jugarían la misma. El Club “■■■■” con fecha 26 de diciembre de 2022 impugnó el calendario de la misma, en concreto, en otras cuestiones, la norma 6.ª por ir en contra del principio de igualdad, dictándose el 3 de enero de 2023 resolución federativa admitiendo parcialmente dicha impugnación en lo referido a la norma 6.ª, obligando a todos los clubes a presentar un árbitro de equipo, procediéndose en consecuencia a modificar dicha convocatoria en tal sentido. El mismo 3 de enero de 2023 se envió a todos los clubes la convocatoria modificada en tal sentido contra la que el ahora recurrente presentó su conocido escrito de impugnación el 5 de enero de 2023.

TERCERO: El Club “■■■■” presentó recurso ante este Tribunal con fecha 31 de enero de 2023 contra la referida resolución federativa de 17 de enero de 2023, a cuyos efectos fundamenta el mismo en dos anexos, cuyos contenidos, respectivamente, son: “Haciendo pública la convocatoria de la VII liga andaluza de ■■■■ el día 3 de diciembre de 2022, con un reglamento de competición específico para dicho evento. La federación cambia el reglamento de forma unilateral y sin previo aviso a los interesados, perjudicando a determinados clubes y favoreciendo a otros, el 23 de diciembre de 2022 un día después del fin de inscripción a la competición. Al recibir la impugnación de un club,



que no hace público, vuelve a cambiar el reglamento de competición el día 3 de enero de 2023 a su antojo sin atender los reglamentos generales y de competición propios de la federación para favorecer a determinados equipos. Tras esta última modificación y al entender que la federación no actúa de buena fe y de forma neutral decidimos impugnar la competición el día 4 de enero de 2023. Ya que entendemos que dicha convocatoria está mal redactada en tiempo y forma. Tal es que las fechas de competición se aprueban después de la convocatoria en la asamblea general del día 22 de diciembre de 2022". Y en un denominado Anexo II se añade: "Entendemos que la manera de proceder de la federación ante nuestra impugnación es errónea, evadiendo responsabilidades. No queriendo reconocer sus errores y mucho menos subsanarlos. Creemos que incumplen varios artículos de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, así como el reglamento general de la federación, reglamento de competición, código del buen gobierno, categorías arbitrales y la normativa de la propia competición".

Asimismo, solicitaba la paralización de la Liga como medida cautelar, la anulación de las jornadas jugadas y de las sanciones que se derivaran de dichas jornadas, como igualmente la redacción de las normas de competición con total equidad y una nueva convocatoria de Liga en tiempo y forma conforme establezca la Ley y Estatutos.

Mediante Acuerdo de este Tribunal de 7 de febrero pasado, se acordó no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión y demás solicitadas, según consideración dada por el Tribunal, por no concurrir los requisitos requeridos para ello".

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose recibido el preceptivo informe y expediente federativo con fecha 22 de febrero de 2023 y con registro en este Tribunal al día siguiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: En su escritos “Anexo I” y “Anexo II”, que acompaña al preceptivo formulario de recurso por el que impugna la resolución federativa de 17 de enero de 2023, y que contienen la motivación de su impugnación ante este Tribunal, el Club “█████” alega en primer término que “Haciendo pública la convocatoria de la VII liga andaluza de █████ el día 3 de diciembre de 2022, con un reglamento de competición específico para dicho evento. La federación cambia el reglamento de forma unilateral y sin previo aviso a los interesados, perjudicando a determinados clubes y favoreciendo a otros, el 23 de diciembre de 2022 un día después del fin de inscripción a la competición. Al recibir la impugnación de un club, que no hace público, vuelve a cambiar el reglamento de competición el día 3 de enero de 2023 a su antojo sin atender los reglamentos generales y de competición propios de la federación para favorecer a determinados equipos. Tras esta última modificación y al entender que la federación no actúa de buena fe y de forma neutral decidimos impugnar la competición el día 4 de enero de 2023. Ya que entendemos que dicha convocatoria está mal redactada en tiempo y forma. Tal es que las fechas de competición se aprueban después de la convocatoria en la asamblea general del día 22 de diciembre de 2022”.

Sin embargo, como queda acreditado en el expediente federativo remitido por la Federación Andaluza de █████ generado con ocasión de la impugnación del interesado en vía federativa, las modificaciones producidas en la convocatoria de 3 de diciembre de 2022 de la competición VII Liga Andaluza de █████, acontecidas el 23 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, no fueron, como manifiesta por el recurrente, por una actuación de mala fe y falta de neutralidad federativa, sino que razonablemente y respecto a la primera fecha referida a la publicación de los grupos y una modificación de la competición (de 2 a 3 grupos) por parte del comité organizador de la Liga en cuestión, según consta en la explicación dada por la Federación a este respecto en el escrito anexado a la resolución impugnada de 17 de enero de 2023, al razonarse con dicha modificación que llegado el caso de 16 equipos inscritos al finalizar el plazo de inscripción la posibilidad de realizar dos grupos quedarían con un número diferente de clubes. Así, probablemente equipos de la zona oeste debían de viajar a █████ al organizar al menos una jornada, pudiendo darse el caso que algunos de sus clubes tuviera que ir en repetidas ocasiones a dicha localidad. Que algunos equipos de dicha zona oeste ya habían manifestado que sería muy difícil conseguir instalaciones en su localidad, y de este modo con dos grupos y seis jornadas al menos dos de las sedes podrían ser asignadas al no haber una diferencia reseñable de kilómetros dado que el Club “█████” no organiza jornada en ese grupo al estar en otra zona geográfica. La problemática esgrimida con tal modificación estaría resuelto ya que los enfrentamientos entre los equipos de un mismo club y los posibles cruces y amaños se eliminan como ya ha acontecido en ediciones



anteriores haciendo que esos equipos jueguen entre sí en primer lugar y dejando en esta ocasión 11 enfrentamientos contra otros clubes para decidir la clasificación.

Debe añadirse que la configuración de los grupos y la modificación producida, por lo demás, fue debidamente notificado a los clubes participantes en la competición el mismo 23 de diciembre de 2022, sin que el recurrente la impugnara. Sólo con ocasión de su escrito de 4 de enero de 2023 contra la resolución del recurso interpuesto por el Club “██████” y la nueva modificación competicional producida como consecuencia de la misma, invoca tal improcedencia que, como ya se ha visto, podrá ser discutible pero desde luego no irracional o arbitraria en orden a la viabilidad y participación de todos los clubes en la competición.

Seguidamente, en el mismo “Anexo I”, se cuestionada precisamente el motivo de cambiar la convocatoria de la competición como consecuencia de la estimación parcial del recurso presentado por el referido Club “██████”, y tal cuestionamiento debe rechazarse a juicio de este Tribunal tal consecuencia en la dinámica de las impugnaciones y recursos federativos contra las normas reguladoras de una competición, que traen precisamente en caso de ser estimados la misma modificación de la norma federativa controvertida.

TERCERO: Por último, y sobre el denominado “Anexo II” del escrito del recurrente, en el cual se afirma que “Entendemos que la manera de proceder de la federación ante nuestra impugnación es errónea, evadiendo responsabilidades. No queriendo reconocer sus errores y mucho menos subsanarlos. Creemos que incumplen varios artículos de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, así como el reglamento general de la federación, reglamento de competición, código del buen gobierno, categorías arbitrales y la normativa de la propia competición”, dados los términos genéricos contenidos, sin concretar las causas específicas o articulado vulnerado, procede sin más su improcedencia para examinar la vulneración o error invocados más allá de una mera manifestación de parte carente de contenido fundamentado de contrario.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta
SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,



RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto Don █████, Presidente del "█████", contra la resolución de la Federación Andaluza de █████, de 17 de enero de 2023, que denegó su impugnación de 4 de enero de 2023 a la convocatoria de la VII Liga Andaluza de █████, confirmándola por ajustarse a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de █████, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**